

Régimen penitenciario provincial.

LEY 3.645
MENDOZA, 19 de Diciembre de 1969
Boletín Oficial, 23 de Diciembre de 1969
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPM0003645

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y :

SECCION PRIMERA CAPITULO I - PRINCIPIOS BASICOS DE LA EJECUCION

ART. 1 - La ejecucion de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del interno. El regimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse, de conformidad con los procesos científicos que se realicen en la materia.

ART. 2 - El interno esta obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine. Si el tratamiento prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir, apreciable y permanentemente las condiciones orgánicas o funcionales del interno, deberá mediar su consentimiento o, si fuere absolutamente incapaz, el de su representante legal y la autorización del tribunal de la causa, previo informe de peritos. En casos de extrema urgencia bastara el informe del servicio médico, sin perjuicio de la comunicación ulterior al tribunal de la causa.

ART. 3 - La ejecucion de las penas estará exenta de torturas o mal tratados así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del interno. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

ART. 4 - Las normas de ejecucion que contiene esta ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las resultantes del tratamiento individualizado a que deben estar sometidos.

SECCION PRIMERA CAPITULO II - PROGRESIVIDAD DEL REGIMEN PENITENCIARIO

ART. 5 - El régimen penitenciario aplicable al interno, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizara por su progresividad y constara de:

- 1) período de observación;
- 2) período de tratamiento;

3) período de prueba.

ART. 6 - Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico pertinente tendrá a su cargo:

1) realizar el estudio del interno que comprenderá su examen médico psicológico y el de su mundo circundante, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológicos;

2) clasificar al interno según su presunta adaptabilidad a la vida social en:

a) fácilmente adaptable;

b) adaptable;

c) difícilmente adaptable.

3) indicar el establecimiento o sección de establecimiento a que debe ser destinado, de acuerdo con el pronóstico provisional de adaptabilidad a la vida social;

4) fijar el programa de tratamiento concreto a que debe ser sometido en el establecimiento o sección de establecimiento a que se le destine;

5) determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento instituido para verificar los resultados del tratamiento instituido y proceder a su actualización, si fuere menester.

ART. 7 - En la medida en que lo consienta la mayor o menor especialización del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases, que importen para los internos una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas posibles fases podrán incluir no solo el cambio de sección dentro del establecimiento, sino también el traslado a otro tipo de establecimiento.

ART. 8 - El período de prueba comprenderá, simultáneamente o sucesivamente:

a) la incorporación del interno a establecimiento o sección de establecimiento que se base en el principio de la autodisciplina;

b) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

c) el egreso anticipado por medio de la libertad condicional.

ART. 9 - La resolución que otorgue salidas transitorias deberá contener mención del lapso que durara. Copia de ella será entregada al interno para que pueda justificar su permanencia fuera del establecimiento.

ART. 10 - Para la concesión de las salidas transitorias se requiere:

a - estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) penas temporarias sin la accesoria del art. 52: Mitad mínimos de ejecución;

b) penas perpetuas: quince años;

c) medidas de seguridad del art. 52, Cumplida la pena;

a) 8 años en los casos de los incisos 1o y 2o del art. 52 Del Código penal;

b') 3 años en los casos de los incs. 3o, 4o Y ultimo apartado del art. 52 b - no tener causa abierta u otra condena pendiente;

c - poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación;

d - merecer del organismo técnico-criminológico concepto favorable sobre el proceso de su readaptación social.

podrá prescindirse del cumplimiento de los requisitos mencionados, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de un familiar, cercano del interno.

ART. 11 - Las salidas transitorias serán otorgadas por el director del establecimiento por resolución fundada, previo conocimiento directo y personal del interno. Dicha resolución se comunicara a la superioridad administrativa y al tribunal de la causa. Este, por resolución fundada, podrá prohibir o suspender temporalmente las salidas cuando por su excesiva frecuencia u otras razones, considere inconveniente que se las conceda.

ART. 12 - Al resolver cada caso, el director del establecimiento determinara, en forma concreta:

a) el lugar o la distancia máxima a que podrá trasladarse el interno. Si por la duración de la salida el interno debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada acerca del sitio donde pecnoctara;

b) las normas de conducta que el interno deberá observar durante la salida, con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;

c) el grado de seguridad que se adopte.

ART. 13 - Para la incorporacion a que se refiere el inc. A) del art. 8o, Se requiere reunir los requisitos enumerados en los incis.

E, c y d del art. 10.

ART. 14 - La verificación y actualización del tratamiento individualizado a que se refiere el art. 6o Corresponderá al organismo técnico-criminológico.

SECCION PRIMERA CAPITULO III - NORMAS DE TRATO

DENOMINACION

ART. 15 - La persona condenada o sujeta a medida de seguridad que se aloje en establecimientos penitenciarios se denominara interno.

ART. 16 - Al interno se le citara o llamara únicamente por el nombre y apellido.

HIGIENE

ART. 17 - Las condiciones higiénicas del regimen penitenciario se ajustaran a los principios de la medicina preventiva, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del interno.

ART. 18 - Deberá determinarse la capacidad máxima de los alojamientos y dependencias de los establecimientos, asegurándose, teniendo en cuenta el factor climático, su ventilación, iluminación y calefacción. Dichos locales deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación y limpieza.

ART. 19 - Las instalaciones sanitarias deberán ser suficientes y organizadas para satisfacer las necesidades higiénicas de la población del establecimiento.

ART. 20 - El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de las instalaciones de baño adecuadas y proveer al interno de los elementos indispensables para su higienización.

ALOJAMIENTO

ART. 21 - En principio, el alojamiento nocturno del interno será individual.

ART. 22 - En el caso que fuere menester hacer una excepción a la norma del articulo anterior, nunca podrán alojarse los internos de a dos por celda. Los alojamientos que agrupan a tres o mas internos.

Siempre en numero impar, y los dormitorios colectivos, deberán ser ocupados por quienes fueran previamente seleccionados.

VESTIMENTA Y ROPA

ART. 23 - La administración proveerá al interno de vestimenta uniforme adecuada al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento.

ART. 24 - Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitirsele usar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitara vestimenta apropiada.

ART. 25 - El interno deberá disponer de ropa suficiente para su cama individual, que será mudada con regularidad.

ALIMENTACION

ART. 26 - La alimentacion del interno estará a cargo de la administración. Los alimentos serán adecuados para asegurar su estado de salud, según criterio médico. Las comidas se proporcionaran bien preparadas y servidas.

La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

INFORMACION Y PETICIONES

ART. 27 - A su ingreso al establecimiento penitenciario, el interno recibirá una información escrita acerca del régimen a que se encontrara sometido, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y toda otra noticia que pueda servirle para conocer debidamente sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, esa información le será verbalmente proporcionada por medio de un educador.

ART. 28 - Todo interno debe tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al director del establecimiento, en forma verbal o por escrito. Estará autorizado a dirigirse, sin censura, en cuanto al fondo, a otra autoridad administrativa superior y al tribunal de la causa.

TENENCIA Y DEPOSITO DE OBJETOS Y VALORES

ART. 29 - El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso, o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito, previo inventario. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Los efectos de que no haya dispuesto el interno y que no hubieren sido decomisados o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición y devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

ART. 30 - La tenencia no autorizada de dinero y la de armas, estupefacientes y sustancias tóxicas o explosivas por parte del interno, será considerada falta disciplinaria gravísima y sancionada del modo dispuesto en el inc. D) del art. 45. En caso de reiteración, podrá llegarse a la aplicación de los incs. E) y f) del mismo artículo.

TRASLADO DE INTERNOS

ART. 31 - El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de todo tipo de publicidad. No podrá efectuarse en vehículos que carezcan de condiciones adecuadas de higiene, luz y ventilación.

ART. 32 - El traslado del interno de un establecimiento a otro, será informado de inmediato a su familia, o en su defecto, a las personas con las que mantenga relación o hubieren sido previamente designadas por el a tal fin.

ART. 33 - Todo traslado de interno, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al tribunal de la causa.

MEDIDAS DE SUJECION

ART. 34 - Queda prohibido el empleo de esposas, chalecos o camisas de fuerza y otras medidas de sujecion como castigo.

ART. 35 - Solo podrán adoptarse medidas de sujecion en los siguientes casos:

- a) como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) por razones médicas a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) por orden expresa del director, o del funcionario que legalmente lo reemplace, en caso de no encontrarse este en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a si mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso, el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al tribunal de la causa y a la autoridad penitenciaria superior.

ART. 36 - El tipo y modelo de las medidas de sujecion y su modo de empleo serán determinados por la autoridad penitenciaria pertinente.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

ART. 37 - Al personal penitenciario le esta absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, excepto en los casos de fuga, de evasión o de sus tentativas, y de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en una norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al empleado que incurra en el, de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ART. 38 - El uso de armas reglamentarias quedara limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

SECCION PRIMERA CAPITULO IV - DISCIPLINA

ART. 39 - El interno esta obligado a acatar las normas de conducta que, en su propio beneficio, determinen esta ley y las reglamentarias que se dicten en su consecuencia para promover su readaptación social y hacer posible una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

ART. 40 - El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. Los reglamentos no impondrán ni autorizaran mas restricciones que las indispensables, de acuerdo al tipo de establecimiento, para mantener la seguridad y una correcta organización de la vida de sus alojados.

ART. 41 - El incumplimiento de las normas de conductas mencionadas en el art. 39 Constituye infracción disciplinaria, que será sancionada por el director del establecimiento. En ningún caso el interno podrá

desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ART. 42 - Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la infracción que se le imputa, tenga oportunidad de presentar sus descargos y sea recibido en audiencia por el director antes de dictar resolución.

ART. 43 - El poder disciplinario solo puede ser ejercido por el funcionario que desempeñe el cargo de director. La reglamentación podrá autorizar, con criterio restrictivo, que otros miembros del personal superior puedan ordenar el aislamiento provisional de internos, cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director del establecimiento.

ART. 44 - Cuando la infracción disciplinaria de motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de resolver el caso, el director deberá solicitar asesoramiento médico.

ART. 45 - El director del establecimiento solamente podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la personalidad del interno, algunas de las siguientes correcciones:

- a) amonestación;
- b) pérdida total o parcial de beneficios reglamentarios adquiridos;
- c) internación en su propia celda, con disminución de comodidades, hasta 30 días;
- d) internación en celda de aislamiento hasta 15 días;
- e) traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- f) solicitar el traslado a establecimiento de otro tipo.

ART. 46 - La notificación de la corrección impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento.

El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortando a reflexionar sobre su comportamiento. La amonestación estará a cargo exclusivamente del director del establecimiento.

ART. 47 - El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, no será eximido del trabajo, si hubiere la posibilidad de efectuarlo dentro de ella y se le proveerá de adecuado material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, el capellán cuando lo solicite, un educador y por el médico.

Este último informará por escrito a la dirección cuando juzgue que por razones de salud física o mental, debe suspenderse o atenuarse el cumplimiento de la corrección.

ART. 48 - En caso de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que la impone, vistas en los incs. B), c) y d) del art. 45. Si el intento cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director, se deberá cumplir tanto la corrección cuya ejecución quedo condicionada, como la correspondiente a la nueva infracción.

ART. 49 - En cada establecimiento penitenciario se llevará un registro de correcciones", foliado, encuadernado y rubricado, en el que se anotaran, por orden cronológico, las correcciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47. Asimismo se dejara constancia de las

correcciones, de sus motivos y ejecución en la documentación personal del interno, y en los casos previstos en los incs. B), c), d), e) y f) del art. 45 Se comunicara al tribunal de la causa.

SECCION PRIMERA CAPITULO V - CONDUCTA Y CONCEPTO

ART. 50 - El interno será calificado de acuerdo a la conducta que observa. Se entenderá por conducta la manifestación exterior de sus actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.

La calificación será realizada cada tres meses por un tribunal que estará integrado por lo menos por el director, el sub-director y el alcalde del establecimiento. La reglamentación de esta ley podrá agregar otros componentes.

ART. 51 - Se calificara asimismo al interno de acuerdo al concepto que merezca, según lo que se deduzca, partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado.

la calificación será realizada cada tres meses por un tribunal integrado por el director, el alcalde y el jefe de explotación industrial del establecimiento.

ART. 52 - La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) ejemplar;
- b) muy buena;
- c) buena;
- d) regular;
- e) mala;
- f) pésima.

ART. 53 - La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan. La calificación de concepto servirán de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutacion de la pena y el indulto.

SECCION PRIMERA CAPITULO VI - TRABAJO

ART. 54 - El trabajo penitenciario será utilizado como medio de tratamiento y no como castigo adicional.

ART. 55 - El trabajo será obligatorio para el interno y condicionado a su aptitud física y mental. Para la administración, importara el deber de proporcionarlo y remunerarlo, según las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ART. 56 - No se obligara coactivamente a trabajar. El interno que rehusare a hacerlo, sin justo motivo, será corregido disciplinariamente, considerándose esa negativa como falta grave.

ART. 57 - La ejecución de un trabajo determinado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades solo serán remuneradas cuando consistan en su única actividad laboral o se cuente con la previa autorización del ministro de gobierno.

ART. 58 - El trabajo del interno estará racionalizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos, tendrá en cuenta preferentemente las exigencias de su tratamiento y procurara promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborativas y la capacidad individual que le permita subvenir sus necesidades y solventar sus responsabilidades sociales. Dentro de esos límites y condiciones podrá el interno manifestar su preferencia por la clase de trabajo que desea realizar.

ART. 59 - La capacitación laborativa del interno será objeto de especial cuidado y se realizara de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional del medio libre. Se le otorgara, con intervención de esos institutos, certificados o diplomas de capacitación, que no deben contener referencias de carácter penitenciario.

ART. 60 - En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, estas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y culpable con su tratamiento y el régimen institucional.

ART. 61 - La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ART. 62 - El trabajo será organizado y dirigido por la administración y en lo posible será planificado para atender necesidades del estado.

ART. 63 - Las utilidades que produzca el trabajo o la producción en el establecimiento serán aplicadas exclusivamente a su mejoramiento y al acrecentamiento de su eficacia como medio del tratamiento readaptador. Este interés fundamental, como igualmente el de la formación profesional de los internos, no deberá quedar subordinado a ningún otro propósito utilitario.

REMUNERACION

ART. 64 - El trabajo del interno será remunerado, salvo el caso provisto en la parte pertinente del art. 57. La remuneración se establecerá conforme a su naturaleza, perfección y rendimiento.

Las reglamentaciones determinaran la proporcionalidad que esta retribución debe guardar con los salarios de la vida libre.

ART. 65 - Las autoridades del establecimiento deberán controlar que las retribuciones reciban el destino ordenado por el art. 11 Del Código penal.

ART. 66 - El producto del trabajo del interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35% para la prestación de alimentos según el Código civil;
- c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30% para formar un fondo propio que se le entregara su salida.

ART. 67 - Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte correspondiente a la misma según el artículo anterior, acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ART. 68 - Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán el fondo propio.

ART. 69 - Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no hubiere lugar a la prestación alimentaria, la parte correspondiente a esta última según el art. 66, Acrecerá el fondo propio.

ART. 70 - La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena.

ART. 71 - El fondo disponible se depositara en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ART. 72 - El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a premio con ahorro en una institución oficial. Este fondo será inembargable e inaccesible.

ART. 73 - Del producto total del trabajo del interno podrá descontarse, en una proporción no mayor del 20%, los cargos que por concepto de reparación de daños intencionales o culposos, causados en los bienes, útiles, instalaciones o defectos del establecimiento sean aprobados y determinados administrativamente.

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ART. 74 - Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el estado, conforme a las leyes laborales sobre la materia y la reglamentación especial que se dicte a tales efectos, si no mediare culpa grave o manifiesta o reiterada violación de los preceptos reglamentarios. Será también indemnizable de acuerdo con las mismas normas la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

ART. 75 - La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el accidentado en concepto de retribución del trabajo penitenciario, se determinara sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del accidente, para las respectivas actividades libres o en su defecto para las análogas.

ART. 76 - Durante el proceso de su curación y rehabilitación, el interno accidentado o enfermo percibirá la

remuneracion que tenía asignada.

SECCION PRIMERA CAPITULO VII - EDUCACION

ART. 77 - Desde el comienzo de su sometimiento al regimen penitenciario y como parte de su programa de tratamiento, se adoptaran las medidas necesarias para mejorar la educacion e instrucción de todo interno capaz de asimilarlas.

ART. 78 - La enseñanza se orientara hacia la reforma moral del interno, especialmente por la comprensión de sus deberes sociales.

ART. 79 - En todos los establecimientos se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieran completado el ciclo primario. El director de establecimiento podrá eximir de esta obligación, por causas debidamente justificadas, a los internos mayores de 50 años y a quienes carecieren de las mínimas condiciones mensuales. En estos casos, esos internos recibirán la instrucción necesarias utilizando métodos especiales de enseñanza.

ART. 80 - Los planes de enseñanza deben coordinarse con el sistema de instrucción publica de modo tal que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sin inconvenientes sus estudios.

ART. 81 - Los certificados de estudios aprobados, durante la permanencia en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que señale esa circunstancia. Serán expedidos por la autoridad educacional competente.

ART. 82 - Los internos analfabetos que no hayan puesto empeño en superar esa situación no podrán gozar íntegramente de los beneficios o mejoras reglamentarias.

ART. 83 - En todo establecimiento penitenciario funcionara una biblioteca para los internos, cuyo material de lectura, debidamente seleccionado, tendrá en cuenta las necesidades culturales y profesionales de sus alojados. El personal docente estimulara a los internos a que la utilicen en la mayor medida posible.

ART. 84 - En todos los establecimientos penitenciarios de acuerdo con su tipo y la categoría de internos que aloje, se organizarán actividades recreativas y culturales utilizando todos los medios compatibles con el regimen establecido.

ART. 85 - Los momentos libres deberán ser empleados para organizar un programa de recreación, con propósitos educativos, apropiado a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento.

El programa recreativo comprenderá sanas practicas deportivas, preferentemente de equipo.

SECCION PRIMERA CAPITULO VIII - ASISTENCIA ESPIRITUAL

ART. 86 - A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con un representante calificado de su religión.

ART. 87- El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participar de ceremonias litúrgicas y tener consigo libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para uso personal.

ART. 88 - En todo establecimiento penitenciario se celebrara el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que se disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente libre.

ART. 89 - A su ingreso al establecimiento el interno declarara bajo constancia sus convicciones religiosas. Esta manifestación mientras no se modifique en la misma forma, será valida para atender sus peticiones en materia de asistencia espiritual.

ART. 90 - Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

SECCION PRIMERA CAPITULO IX - RELACIONES SOCIALES

ART. 91 - No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas que se interesen por su rehabilitación.

ART. 92 - Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustaran a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos, los cuales bajo ningún concepto podrán desvirtuar lo establecido en el artículo anterior.

Solo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento.

ART. 93 - El interno debe estar informado de los sucesos importantes de la vida social, nacional e internacional por los medios de difusión general, publicaciones o emisiones especiales, permitidas, supervisadas o editadas por la administración penitenciaria.

ART. 94 - La enfermedad grave o el fallecimiento del interno serán inmediatamente comunicados a sus familiares, allegados o personas que haya previamente indicado a tales efectos y al criminal de la causa.

ART. 95 - El interno será autorizado, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares con derecho a visita o correspondencia, a concurrir junto a su lecho o a su velatorio excepto cuando el director del establecimiento tuviere serios y fundamentados para resolver lo contrario. En todos los casos, el director del establecimiento comunicara su resolución a la superioridad administrativa y al tribunal de la causa.

SECCION PRIMERA CAPITULO X - ASISTENCIA SOCIAL

ART. 96 - La conservación y el mejoramiento de las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos casos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se le alentara para que mantenga o establezca concesiones útiles con personas u organismos que

puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social.

ART. 97 - Las autoridades del establecimiento deberán procurar que los organismos oficiales o privados competentes presten asistencia moral y material a los internos y amparo a su familia.

ART. 98 - En defecto de persona allegada al interno, designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica en orden a la curatela prevista en el art. 12 Del Código Penal.

ART. 99 - En modo particular se velara por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le retenga, se depositara en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia a su egreso.

SECCION PRIMERA CAPITULO XI - ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

ART. 100 - Los egresados y liberados gozaran de protección y asistencia social, moral y material post-penitenciaria, procurando que no sufra menoscabo su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento;

a la obtención de trabajo; a la provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso, y de pasaje para trasladarse al lugar de la república donde fije su residencia.

ART. 101 - Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se iniciaran con la debida antelación de manera que en el momento de egresar el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectara con el organismo encargado de su contralor en el caso de ser liberado, y de prestarle asistencia y protección en todos los casos.

SECCION PRIMERA CAPITULO XII - ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ART. 102 - Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominante educativa;
- b) un servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades;
- c) secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos;
- d) biblioteca y escuela primaria a cargo de personal docente con titulo habilitante, con las secciones de grado indispensable para la enseñanza de los internos que están obligados a concurrir a ella;
- e) capellán, nombrado por el estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

- f) servicio social o cargo de asistente social diplomado;
- g) tribunal de conducta, en el que estén representado los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario;
- h) instalaciones para un sano programa recreativo;
- i) locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan enfermedades mentales;

ESTABLECIMIENTOS PARA MUJERES

ART. 103 - Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Esto no incluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino, en particular médicos, desempeñen sus tareas en establecimientos para mujeres.

ART. 104 - Ningún funcionario del sexo masculino penetrara en dependencias de un establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo.

ART. 105 - En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptaran las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno a la institución. Si el niño nace en el establecimiento no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

ART. 106 - La interna embarazada quedara eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño deberá ser desligada de toda actividad inconveniente.

ART. 107 - No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la dirección y quedara solo como antecedente del comportamiento de la interna.

ART. 108 - La interna que tuviere hijos menores de 2 años podrá retenerlos consigo. Excepcionalmente, por razones fundadas que atienden a la convivencia del menor, el juez de menores podrá autorizar, a instancia de parte interesada o del director del establecimiento, la permanencia del mismo al lado de su madre hasta la edad de 5 años. Cuando se encuentre justificado, se organizara una guardería infantil, con personal calificado.

ART. 109 - Al cumplir el menor la edad limite a que se refiere el articulo anterior, la administración penitenciaria dará intervención al juez de menores.

MENORES

ART. 110 - El menor de 18 a 21 años deberá ser alojado en instituto especial o en seccion especial e independiente de establecimiento para mayores.

INTERNOS ALINEADOS

ART. 111 - El interno que llegare a presentar alguna de la formas de alineación mental, deberá ser separado del regimen común del establecimiento al cual se reintegrará cuando dicho estado de alineación hubiese cesado o remitido.

ART. 112 - Podrá ser separado del regimen común el interno que padeciere afección mental que, sin implicar alineación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales, constituyéndose en promotor de conductas indisciplinadas. Al curar, será reintegrado al regimen común.

SECCION PRIMERA CAPITULO XIII - PERSONAL PENITENCIARIO

ART. 113 - El personal penitenciario será seleccionado y especializado, teniendo en cuenta el carácter de la importante misión social que debe cumplir de acuerdo con la presente ley.

ART. 114 - El regimen del personal penitenciario contemplara las condiciones que se determinan en el articulo anterior, el riesgo y las exigencias morales, intelectuales y físicas que la naturaleza del servicio imponen, instituyendo un adecuado regimen de ingreso, estabilidad, funciones, ascensos, retiros y pensiones.

ART. 115 - La administración penitenciaria organizara o facilitara la formación del personal penitenciario según sus diversas especialidades, así como su ulterior perfeccionamiento.

SECCION PRIMERA CAPITULO XIV - CONTRALOR JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCION

ART. 116 - La Suprema Corte de Justicia con el auxilio de los magistrados del fuero penal, verificara, a períodos regulares, si el tratamiento de los internos se ajusta a las normas contenidas en la presente ley y en los establecimientos penitenciarios como en los auxiliares donde los internos hubieran sido remitidos.

SECCION SEGUNDA CAPITULO XV - REGIMEN DE LOS ENCAUSADOS

ART. 117 - Las personas privadas de libertad por estar sujetas a proceso serán denominadas encausadas y alojadas en custodio en establecimientos especiales.

ART. 118 - Mientras no existan los establecimientos especiales mencionados en el articulo anterior, los encausados serán alojados en las penitenciarias cuidando que exista total separación entre los internos y los encausados y respecto de estos, entre los adultos y los menores, los hombres y las mujeres. Estarán igualmente separados los primarios y los reincidentes, salvo casos excepcionales justificados.

ART. 119 - El encausado estará sujeto a las mismas normas impuestas a los internos, en cuanto sean compatibles con su situación legal y en especial en lo que hace a sus derechos y obligaciones, con las excepciones siguientes:

a) no estará obligado a usar el uniforme reglamentario.

Si careciera de ropas se le suministrara la necesaria;

b) las visitas de familiares, curadores, amigos y personas que a juicio de la dirección tengan un interés legítimo en hacerlo, se realizaran en lugares distintos a los establecidos para los internos o, en su defecto, no podrán hacerse simultáneamente y en el mismo lugar que la de los internos. La dirección fijara las horas y diarias destinados a ese fin;

c) los defensores, mandatarios y curadores tendrán derecho a visitarlos, cuantas veces lo requiera el estado del proceso o sus intereses familiares o económicos;

d) la correspondencia de y para afuera no se limitara. Las cartas que reciban los encausados serán abiertas por los destinatarios en presencia de un empleado. Este requisito tiene por único fin evitar la introducción al establecimiento de objetos y sustancias no permitidas. En ningún caso se averiguara el contenido de la correspondencia;

e) la correspondencia de y para los procesados, con sus defensores y apoderados no esta sujeta a restricción.

Cuando la dirección tuviera por objeto la comisión de un delito o entorpecer el regimen penitenciario, dará cuenta del hecho al tribunal de la causa, sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas que el caso aconseje.

SECCION TERCERA CAPITULO XVI - INDULTO, CONMUTACION, Y REBAJA DE PENA

ART. 120 - El Poder Ejecutivo podrá conceder indultos, conmutacion o rebaja de pena a todo condenado por sentencia firme de los tribunales de la provincia, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ART. 121 - No podrá obtener indulto, conmutacion o rebaja de pena:

1) quien haya sufrido condena por delitos cometidos en el ejercicio de funciones publicas;

2) quien haya observado mala conducta en cualquier momento de los últimos dos años de su condena, inmediatamente anteriores al pedido de indulto.

ART. 122 - Toda solicitud de indulto, conmutacion o rebaja de pena deberá hacerse en forma individual y ser entregada al director del establecimiento, fechada y firmada por el interesado. En caso de ignorancia o imposibilidad de este, se hará verbalmente antes dos testigos y con la presencia de un empleado del penal.

ART. 123 - La dirección del establecimiento remitirá la solicitud al ministerio de gobierno acompañada de un informe del interno que deberá expresar:

1o) edad, estado, nacionalidad y lugar de su nacimiento;

- 2o) numero y condiciones de sus familiares;
- 3o) lugar de su residencia habitual antes de cometido el delito;
- 4o) ocupación a que se dedica y el grado que cursa en la escuela, con indicación de si ingreso o no analfabeto;
- 5o) estado habitual de su salud;
- 6o) conducta observada durante su estadía en el establecimiento;
- 7o) haber en su fondo de reserva;
- 8o) planilla de antecedentes carcelarios;
- 9o) tiempo cumplido de su condena.

ART. 124 - El Ministerio de Gobierno requerirá informe del organismo técnico criminológico que corresponda acerca del concepto que le merezca el interno en su proceso de readaptación social y la convivencia y oportunidad del otorgamiento del beneficio que solicita.

ART. 125 - Cumplimentado el requisito del artículo precedente se remitirán las actuaciones a la suprema corte de justicia, la que requerirá del tribunal de la causa el proceso original y previa vista por el termino de cinco días al señor procurador general, producirá informe motivado dentro del termino de diez días, aconsejando sobre la conveniencia del indulto, conmutacion o rebaja de pena, devolviendo de inmediato el expediente al Poder Ejecutivo.

*ART. 126 - El indulto, conmutación o rebaja de pena será acordado por el Poder Ejecutivo preferentemente en el aniversario de fechas rememorables y en tres oportunidades anuales.

Autorizase al poder ejecutivo para que, fuera de las oportunidades previstas para el ejercicio del poder de gracia, indulte, conmute o rebaje la pena privativa de libertad impuesta a persona de mas de setenta años de edad o que sufra enfermedad incurable en periodo terminal, previo informe medico que fundadamente lo justifique, sin perjuicio de los demás informes requeridos por la constitución de la provincia y la presente Ley.

ART. 127 - No será admitida nueva solicitud de indulto o rebaja de pena hasta que no haya transcurrido un año desde la presentación anterior.

ART. 128 - La dirección del establecimientos hará constar los beneficios obtenidos por los penados en sus respectivos legajos.

*ART. 129 - Nota de Redacción (DEROGADO POR LEY 2416)

ART. 130 - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ART. 131 - Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al registro oficial.

Firmantes

COBOS DARACT - BLANCO